

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00286

ACCIONANTE: ANDRES CHACON VELASQUEZ

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANDRES CHACON VELASQUEZ**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 4 de marzo de 2024 radicó un derecho de petición vía correo electrónico ante la Agencia Nacional de Infraestructura con el fin de obtener información de una demanda de expropiación que ellos tienen radicado sobre un predio respecto del cual pretende suscribir una escritura pública de adjudicación de sucesión.
- Resalta el accionante que, el día 5 marzo de 2024 la entidad acusó recibo del derecho de petición asignando el radicado 20244090282282.
- Indica el actor que, desde el 5 de marzo de 2024 NO ha recibido respuesta de la entidad.
- Asegura el accionante que, el derecho de petición, tal como se puede determinar, se interpuso con el fin de que la ANI autorizara la firma de una escritura pública mediante la cual se liquida una sucesión, hecho este por cuanto esta entidad inscribió una medida cautelar y una demanda de expropiación sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 051-101624 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.
- Manifiesta el tutelante que, desafortunadamente la inacción de esa entidad frente a la petición y lo que es más grave, la radicación de una demanda y el olvido de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 051-101624 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, han derivado que no se pueda suscribir una escritura pública de adjudicación de sucesión hace ya varios meses.
- Resalta el accionante que, los propietarios del predio han buscado a funcionarios con quienes habían sostenido una comunicación permanente para la enajenación de una franja de terreno del predio de su propiedad, sin embargo, hoy no ha sido posible.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se ordene al Agencia Nacional de Infraestructura de respuesta de manera precisa, concreta y completa al derecho de petición radicado en esa entidad el día 4 de marzo de 2024, con radicado 20244090282282.

2. Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se ordene de repuesta concreta y detallada a la petición radicada en esa entidad”

CONTESTACION AL AMPARO

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y adscrita al Ministerio de Transporte, la cual de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, representada legalmente por el señor Presidente, quien ha delegado la representación judicial de la entidad en el Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídico Predial, el que a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el marco de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, mediante radicado **No. 20246060116531 de fecha 22 de abril de 2024**, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición incoada, y en ese contexto puso en conocimiento al hoy accionante que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 051-101624, se encuentra en curso proceso de expropiación judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, bajo el radicado No. 257543103002202200034. En el marco de las etapas procesales fue cancelado mediante título judicial la totalidad del avalúo presentado con la demanda, razón por la que el área de terreno ya fue entregada, así como también se acreditó ante el despacho la debida notificación personal.

Por lo anterior, se comunica al accionante que NO es viable autorizar la inscripción de la escritura pública de adjudicación de sucesión del señor José Ángel Garzón; pues como se indicó con anterioridad está en curso un proceso de expropiación judicial y solo se encuentra pendiente para su culminación, la fijación de fecha de audiencia que trata el artículo 399 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho tener en cuenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dio respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante. En consecuencia, estamos frente a una carencia de objeto.

Respecto a las pretensiones manifiesta que, se oponen expresamente en su totalidad a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso la accionada ha causado a título de acción u omisión alguna al derecho fundamental de petición, toda vez que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, dio respuesta a la solicitud elevada mediante oficio ANI No. 20246060116531 de fecha 22 de abril de 2024, como se mencionó anteriormente.

En razón a lo anterior, solicita desestimar la totalidad de las pretensiones del accionante ANDRES CHACON VELASQUEZ, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ZAIDA YOLIMA RIASCOS**, obrando en calidad de registradora, quien manifiesta que:

En lo relacionado con el folio de matrícula 051-101624 en cuanto a la competencia de esta oficina frente a la petición de accionante, se le informa que:

Revisada el libro radicado de esa oficina, se observa que durante el año 2024 el señor ANDRES CHACON VELASQUEZ, nunca radico derecho de petición ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**, vinculando al folio de matrícula **No. 051-101624**

Revisados los correos electrónicos institucionales de la oficina, no se evidencia ningún derecho de petición radicado de manera virtual.

Así mismo se observa que en los anexos de tutela, se aporta un derecho de petición dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Respecto al folio de matriculo No. 051-101624 citando dentro del texto de la presente acción, indica que dicho predio cuenta con dos inscripciones de oferta de compra en las anotaciones 3 y 5 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, registro que sacan al inmueble del comercio y hasta tanto la ANI no envié oficio ordenando el levantamiento de estas medidas, no se inscribirá ningún documento de transferencia de dominio.

Finalmente solicita la exclusión de la ORIP de Soacha, por cuanto no es competente para ninguna de las pretensiones materia de tutela y es totalmente ajena a los hechos referidos en la presente acción de tutela.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Del contenido del escrito tutelar y del nombre del accionante, realizada la búsqueda en las bases de datos evidencian que el señor Andrés Chacón Velásquez solicitó acceso para visualizar el proceso de expropiación radicado con el n°.257543103002 202200034 por lo que presumen que la vinculación que realiza el despacho tiene que ver con tal proceso.

Respecto a los hechos primero, segundo y cuarto son ciertos, en cuanto a los demás no les consta.

Solicita el juzgado, la desvinculación del presente asunto, comoquiera que la lectura de los hechos no se desprende vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de este estrado judicial, ni las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener respuesta alguna por parte de este.

Resulta claro que lo pretendido es una respuesta por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto a una petición específica elevada por el accionante el pasado 04 de marzo de 2024, del que, presuntamente, no ha recibido respuesta alguna, y no alguna actuación dirigida a esta célula judicial.

Consultando el sistema de gestión con el que cuenta el despacho, se advierte que, ante este despacho judicial se radicó demanda de expropiación 1Φ0003Demanda20220224.pdf 1Φ0004Anexo20220224.pdf, el día 24 de febrero del año 2022 la que por reparto le correspondió a este estrado judicial 1Φ0002 Mensaje Asignacion20220224.pdf, y fue radicada con el n°.25754-31-03-002- 2022-00034-00, en el que son partes, como demandante la Agencia Nacional de Infraestructura, y como demandado Graciela Garzón Ramírez, Jesús Alberto Garzón Ramírez, Luis Alberto Garzón Ramírez, Manuel Garzón Ramírez, Mateo Garzón Ramírez, Rosaura Garzón Vda de Ramírez, herederos determinados e indeterminados del causante señor José Ángel Garzón Ramírez, la que fuere admitida el día 29 de marzo del año 2022. 0010AutoAdmiteExpropiacionEmplaza20220329.pdf, y en el que se ordenó,

como es natural, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-101624 conforme manda el art. 5921 del C.G.P.

Finalmente solicita la desvinculación de ese estrado judicial.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 4 de marzo de 2024 con el fin de que se le informe de una demanda de expropiación que ellos tienen radicado sobre un predio respecto del cual pretende suscribir una escritura pública de adjudicación de sucesión.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con **No. 20246060116531 del 22 de abril de 2024.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones,

en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la razón por la cual no es viable depositarles dineros por indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **ANDRES CHACON VELASQUEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb734b3301a59c7a9aead8bc4fdc09c08f5e28790b57dfcb368919ba682b1e96**

Documento generado en 06/05/2024 03:50:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>